

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	20173	Soc. CANTERAS LTDA- ISRAEL MARTINEZ MUÑOS	VSC-494	14/05/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del cuatro (04) **de Abril de DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIDOS (08) de Abril de DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
COORDINADORA PARCALI



Radicado ANM No: 20219050456711

Cali, 25-11-2021 23:42 PM

Señores

Soc. CANTERAS LTDA

Representante Legal / Apoderado

Dirección: Carrera 7ª No. 27E-04 Norte

Departamento: Cauca

Municipio: Popayán

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20219050442221 de 20/05/2021, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la Resolución No. VSC No. 494 de 14 de mayo de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 20173”** la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **20173**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado ÚNICAMENTE a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: María Eugenia Ossa López

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 25-11-2021 17:48 PM .

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: 20173



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN VSC No. 000494 DE 2021

(14 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 20173”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Número 701796 del 11 de diciembre de 1997, el Ministerio de Minas y Energía otorgó por el término de cinco (5) años, la Licencia Especial de Explotación N° **20173**, al señor FABIAN COSME VALENCIA, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (BASALTO), ubicado en jurisdicción del Municipio de POPAYÁN, Departamento del CAUCA, comprende un área total de 9,9996 hectáreas, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional, el 25 de febrero de 1998.

La Empresa Nacional Minera Ltda – MINERCOL, mediante la Resolución No. 3-039-2001 del 22 de marzo de 2001, declaró perfeccionada la Cesión de los derechos y obligaciones de la Licencia Especial de Explotación No. **20173**, a favor de la sociedad CANTERAS LTDA, identificada con el NIT. 817-001-969-1, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de abril de 2001.

Mediante la Resolución No. 3-213-2003 de 17 de octubre de 2003, MINERCOL Ltda, prorrogó por el término de cinco (5) años, la Licencia Especial de Explotación No. 20173, contados desde el 25 de febrero de 2003 al 24 de febrero de 2008, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de abril de 2004.

Mediante la Resolución GTRC-0084-08 del 14 de abril de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – Ingeominas, otorgó prórroga por cinco (5) años más, a la Licencia Especial de Explotación N° **20173**, de la cual es titular la Sociedad CANTERAS LTDA., identificada con el NIT 0817001969-1, término contado desde el 25 de febrero de 2008 al 24 de febrero de 2013.

La Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución No. 003121 del 07 de junio de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de julio de 2013, otorgó prórroga a la Licencia Especial de Explotación N° 20173, de la cual es titular la Sociedad CANTERAS LTDA., identificada con el NIT 0817001969-1, por el término de cinco (5) años más, contado desde el 25 de febrero de 2013 al 24 de febrero de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 20173”

Mediante oficio radicado con el No. 20179050274662 el 23 de noviembre de 2017, se allegó el Programa de Trabajos e Inversiones PTI para el siguiente quinquenio, teniendo en cuenta la fecha de inscripción del título minero en el Registro Minero Nacional y solicitó reclasificación de la Licencia Especial de Explotación.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante la Resolución No. VSC-000334 del 30 de abril de 2019, declaró terminada la Licencia Especial de Explotación No. 20173, otorgada a la Sociedad CANTERAS LTDA.

El 27 de agosto de 2019 se recibió con el No. 20199050375192, escrito mediante el cual la Dra. María Isabel Rendón Parra, en calidad de apoderada de la Sociedad titular de la Licencia Especial de Explotación No. 20173, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. VSC-000334 del 30 de abril de 2019, que declaró terminada la Licencia Especial de Explotación No. 20173.

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante la Resolución No. 000254 del 13 de marzo de 2020, resolvió Negar la renovación de la Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 20173, solicitada por medio de radicado No. 20189050308982 del 12 de junio de 2018, por la sociedad Canteras Ltda.

Mediante la Resolución VSC No. 000206 de 26 de mayo de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reponer para REVOCAR la Resolución No. VSC-000334 del 30 de abril de 2019, que declaró terminada la Licencia Especial de Explotación No. 20173, otorgada a la Sociedad CANTERAS LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.”

Con escrito radicado el 26 de junio de 2020 con el No. 20201000546842, la apoderada de sociedad titular de la Licencia Especial No. 20173, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000254 del 13 de marzo de 2020.

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante la Resolución VCT-000863 del 29 de julio de 2020, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 000254 del 13 de marzo de 2020, " POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES CONSTRUCCIÓN No. 20173, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

El 01 de diciembre de 2020 mediante escrito radicado con el No. 20201000889582, el Dr. Israel Martínez Muñoz, actuando como apoderado de la sociedad Canteras Ltda, de acuerdo con el poder aportado y otorgado a su favor, presentó solicitud de acogimiento a derecho de preferencia con fundamento en el párrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante el Concepto Técnico PARC No. 1163 del 22 de diciembre de 2020, se realizó la evaluación de las obligaciones de la Licencia Especial de Explotación No. 20173, procediendo mediante el Auto PARC No. 1543 del 29 de diciembre de 2020, notificado en Estado PARC No. 80 del 30 de diciembre de 2020 a:

“...RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Informar de acuerdo con lo concluido en los numerales 3.1 y 3.2 del Concepto Técnico PARC No. 1163 del 22 de diciembre de 2020, que la autoridad minera se pronunciara mediante el acto administrativo correspondiente, respecto a la terminación de la Licencia Especial de Explotación teniendo en cuenta que a través de la Resolución VCT No. 000863 del 29 julio

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 20173”

2020 se confirmó la decisión de negar su renovación e igualmente se decidirá sobre la solicitud derecho de preferencia, presentada mediante oficio con radicado No. 20201000889582 del 01 de diciembre de 2020.

2. Informar a la sociedad titular de la Licencia Especial de Explotación No. 20173, que los Formatos Básicos Mineros presentados en la plataforma AnnA Minería, correspondientes al Semestral y anual de 2018 y anual de 2019, serán objeto de evaluación en un próximo concepto técnico, de acuerdo con lo concluido en el numeral 3.3 del Concepto Técnico PARC No. 1163 del 22 de diciembre de 2020.

3. Informar a la sociedad titular de la Licencia Especial de Explotación No. 20173, que la información aportada mediante oficio radicado con el No. 20201000889582 del 01 de diciembre de 2020, sobre la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia en cumplimiento de lo establecido mediante la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, así como la evaluación del Programa de Trabajos y Obras PTO presentado, no serán objeto de evaluación hasta tanto, se decida la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia con fundamento en el párrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, de acuerdo con lo concluido en el numeral 3.7 del Concepto Técnico PARC No. 1163 del 22 de diciembre de 2020.

4. Informar a la sociedad titular de la Licencia Especial de Explotación No. 20173, que se acepta la información allegada mediante oficio con radicado No. 20201000842852 del 05 de noviembre de 2020, referente a la presentación de documento y Plano de Riesgos de la Cantera Golondrina Azul, con fecha de 01 de noviembre de 2020, lo cual será verificado en una próxima visita al área del título minero, de acuerdo con lo concluido en el numeral 3.8 del Concepto Técnico PARC No. 1163 del 22 de diciembre de 2020.

5. Informar que a través del presente acto administrativo, se acoge el Concepto Técnico PARC No. 1163 del 22 de diciembre de 2020.

6. Informar que el presente acto administrativo es de trámite, por lo tanto, no admite recurso.

7. Notificar el presente acto administrativo, conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia Especial de Explotación No. 20173, presentada por el Dr. Israel Martínez Muñoz, actuando como apoderado de la sociedad Canteras Ltda, mediante el radicado No. 20201000889582 del 01 de diciembre de 2020, es importante citar lo que dispone el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 -Ley 1753 de 2015-, en su artículo 53:

“ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 20173”

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación”

Con el Decreto 1975 del 06 de diciembre de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión”, se indica:

“Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.”

“Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicaran a la evaluación de las siguientes solicitudes:

(i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;

(ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.

(iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.” (Negrilla fuera de texto)

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015”, se dispuso:

“Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 20173”

a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*

(i) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*

(ii) *Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*

(iii) *Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*

(iv) *Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

b) *Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*

(i) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*

(ii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*

(iii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.”*

De acuerdo con lo anterior, para el caso particular, de la Licencia Especial de Explotación No. 20173, no es viable dar aplicación del derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 del Plan Nacional de Desarrollo Ley 1753 de 2015, ya que en ésta no se estableció la prórroga para las Licencias Especiales de Explotación regidas por el Decreto 2655 de 1988, reglamentado en el Decreto 2462 de 1989, último de los cuales establece en su artículo 9°:

“Artículo 9° La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en la normativa que rige las Licencias Especiales de Explotación, como la que nos ocupa, no establece un límite en el número de prórrogas a solicitud del titular, sólo establece el requisito de solicitarse con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento y que se otorgará por cinco (5) años.

Así las cosas, considerando lo dispuesto por el artículo 1°, literal a) de la Resolución 41265 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, el ámbito de aplicación del derecho de preferencia contemplado en el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 20173”

parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, es para aquellas licencias de explotación que hayan hecho ejercicio de la prórroga regida por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual no se aplica a las licencias especiales de explotación, regidas por el artículo 111 del Decreto 2655 de 1988 y por el Decreto 2462 de 1989.

En consecuencia, se procederá en el presente acto administrativo a rechazar la solicitud de derecho de preferencia consagrada en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 presentada con el radicado No. 20201000889582 del 01 de diciembre de 2020, para la Licencia Especial de Explotación No. 20173.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la prórroga por el término de cinco (5) años, otorgada a la Licencia Especial de Explotación No. 20173, mediante la Resolución No. 003121 del 07 de junio de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de julio de 2013, culminó su vigencia el día 24 de febrero de 2018 y que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución No. 000254 del 13 de marzo de 2020, confirmada mediante la Resolución VCT-000863 del 29 de julio de 2020, resolvió NEGAR LA RENOVACIÓN de la Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 20173, es del caso, proceder mediante el presente acto administrativo a declarar la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 20173, toda vez que la Resolución No. VSC-000334 del 30 de abril de 2019, que había declarado su terminación fue revocada por la Resolución VSC No. 000206 de 26 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicado No. 20201000889582 del 01 de diciembre de 2020, para la Licencia Especial de Explotación No. **20173**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR TERMINADA la Licencia Especial de Explotación No. **20173**, otorgada a la Sociedad CANTERAS LTDA., identificada con el NIT 0817001969-1, de conformidad con lo señalado en los fundamentos del presente acto administrativo.

Parágrafo: Se recuerda a la Sociedad CANTERAS LTDA, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área otorgada a la Licencia Especial de Explotación N° **20173**, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, compulsar copia de la misma a la Corporación Autónoma Regional del Cauca “CRC”, y a la Alcaldía Municipal de POPAYÁN, Departamento del CAUCA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente a la Gerencia de Catastro y Registro Minero con el fin que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar personalmente el presente acto administrativo al Dr. Israel Martínez Muños, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.591.995 y con la Tarjeta Profesional No. 129.517, actuando en calidad de apoderado de la sociedad Sociedad CANTERAS LTDA., identificada con el NIT 0817001969-1, titular de la Licencia Especial de Explotación No. 20173 o a quien haga sus veces. De no

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 20173”

ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Janeth Candelo, Abogada PAR Cali

Aprobó.: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo – Coordinadora PAR Cali

Aprobó. Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO

Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC



Remite, Nombre, Teléfono y Dirección **TEL:**
SOC. CANTERAS LTDA
CARRERA 7ª # 27E -04 NORTE,CP:

Para: Nombre, Teléfono y Dirección **TEL:Teléfono: (2) 5190686.**
Cadena Punto de Atención Regional Cali
Calle 13 No 100 - 35 Edificio Torre Empresarial, oficina
s 201 y 202. Barrio Ciudad Jardín, CP:

Despachado		Entregado	
Fecha	Hora	Fecha	Hora
2021-12-23			

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es
Guia inicial: 54520030155

Firma, nombre, C.C. y sello remitente
 Firma, nombre, C.C. y sello destinatario



Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/06/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.

Cédula o Nit.	Div	Origen	C.O.	Producto
	00	POPAYAN (CAU)	316	DOC.
Cédula o Nit.	Div	Destino	C.D.	Tipo Flete
830507412	00	CALI (VALLE)	306	C.C.
Unidades	Peso Real En kilos y/o gramos	Peso/ Vol Real	Peso liquidado	Valor Declarado
1	1	0.26	1	30,000
Flete Fijo	Flete Variable	Otros Valores		Valor Servicio
3,597	370	0		3,967

Observaciones Mensajería Carga
 REF:20219050456711
 Guia inicial: 54520030155

Código de recibo				Código de reparto			
T.O.	RECIBE	EQUIPO	MÓVIL	T.O.	REPARTE	EQUIPO	MÓVIL
3		901	V03	3		44	132

La mensajería expresa se moviliza bajo licencia N° 001345 de 23 de Julio de 2.010 de Mintic. El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 28 de Marzo de 2001 de Mintransporte.